NEPR

Received:

Sep 9, 2026

4:25 PM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

BELKIS A. VILLAR
Querellante

vs

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
Querelladas

CASO NÚM. NEPR-QR-2026-0246

ASUNTO: Fluctuación de Voltaje (Baja Tensión)

MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR HABERSE TORNADO LA CONTROVERSIA EN ACADÉMICA

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (colectivamente "LUMA") por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

1. El 30 de julio de 2026 presentamos una moción en la que solicitamos una prórroga de veinte (20) días para presentar alegación responsiva. En el escrito informamos que al momento de solicitar la prórroga LUMA se encontraba llevando la investigación pertinente a las alegaciones de la querella.

2. Nuevamente, el 19 de agosto de 2026 solicitamos una segunda prórroga para contestar esta querella o solicitar la desestimación por academicidad, según correspondiera.

3. La Querella en cuestión versa sobre problemas de fluctuación de voltaje (baja tensión) en la residencia de la parte querellante, ubicada en Lomas Verdes 3T5 Calle Maraca Bayamón, PR 00956.

4. LUMA muy respetuosamente informa que, según notificado por la Sra. Alexandra M. Cabrera Alvare, *Dispatcher, Ops Excellence,* en el evento B26052700219 el Journey Lineman Jose Rivera estuvo reparando el neutral de la residencia y validando servicio completo con voltaje correcto. **Véase Anejo 1, Imágenes con el trabajo realizado en el evento B26052700219.**

5. A la luz de lo anterior, LUMA muy respetuosamente expone que, con los trabajos realizados en el predio y la estabilización del voltaje, la controversia de epígrafe se ha tornado académica, por lo que procede que este Honorable Negociado desestime la Querella.

I. DERECHO APLICABLE

A. La Doctrina de Justiciabilidad

Distinto a la Constitución de Estados Unidos, la Constitución de Puerto Rico no tiene una disposición expresa sobre el requisito de "caso o controversia". No obstante, dicho requisito se incorporó jurisprudencialmente a nuestro ordenamiento jurídico en E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958). Partiendo tanto de dicha base, como de las limitaciones autoimpuestas por el poder judicial, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ("TSPR") ha resuelto que

> [l]os tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que son justiciables. Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.
>
> Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 D.P.R. 59, 59 (2017).

A. Academicidad

La academicidad es "una de las manifestaciones concretas del concepto justiciabilidad, que, a su vez, acota los límites de la función judicial". C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927, 934 (1993). Dicha doctrina "requiere que, en todo pleito presentado ante un tribunal, exista una

controversia real entre las partes". Amador Roberts v. ELA, 191 D.P.R. 268, 282 (2014). "Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no tendría efecto práctico sobre las partes". IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 334 (2012). Es decir, "un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 933 (2011). Así, los tribunales pierden su jurisdicción por academicidad en un pleito, cuando el remedio que en su día se pudiese conceder, no tendría efecto real alguno en torno a la controversia. Véase C.E.E. v. Depto. de Estado, *supra*, pág. 935. Por tal razón, una vez se determina que una controversia es académica, los tribunales deben abstenerse de considerarla en sus méritos. Véase Asoc. de Periodistas v. Gónzalez, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).

B. Moción de Desestimación

El Reglamento Núm. 8543 dispone en su Sección 6.01 que:

> [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

I. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

Conforme surge del anterior recuento fáctico y procesal, LUMA ya atendió la reclamación objeto de esta controversia. A la luz de lo anterior, procede que este Honorable Foro desestime la Querella de epígrafe.

II. SÚPLICA

POR TODO LO ANTERIOR, muy respetuosamente se solicita al Negociado de Energía que tome conocimiento de lo antes indicado, declare HA LUGAR la presente solicitud y desestime la Querella de autos, junto con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, el 9 de septiembre de 2026.

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico https://radicacion.energia.pr.gov/, mediante el cual el Negociado y las partes recibirán notificación. Asimismo, se envió copia de cortesía a la parte querellante, a la dirección de correo electrónico provista con su Querella belkis.villar@gmail.com.



f/José E. Rodríguez Guzmán
Lcdo. José E Rodríguez Guzmán
RUA Núm. 21776
LUMA – Departamento Legal
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267
(787) 349-5340
jose.rodriguezguzman@lumapr.com

Anejo 1




OFF
TRMS
247.7
V
AC
ZERO
Hz
MIN
MAX
Milwaukee
28-nov-2025
18.4362N 66.7844W
Rafael González, Corcovado 00659
Puerto Rico


V⎓
V~
NCV
OFF
HOLD
RANGE
MAX MIN
6000 Counts
600A AC Digital Clamp Meter
AUTO
V
~
122.2
True RMS
TOUGH METER
CAT III 1000V
CAT IV 600V
COM
VΩ
17 ago 2026 2:17:05 p.m.
18.37278087N 66.15392574W


17 ago 2026 2:05:20 p.m.
18.37291611N 66.15377561W


KLEIN TOOLS
CL600
OFF
Ω
A~
V⎓
V~
OFF
NCV
HOLD
RANGE
MAX MIN
6000 Counts
600A AC Digital Clamp Meter
134.7
True RMS
TOUGH METER
CAT III 1000V
CAT IV 600V
COM
17 ago 2026 1:52:47 p.m.
18.37275154N 66.15394712W


KLEIN TOOLS
CL600
OFF
Ω
A~
V⎓
V~
OFF
NCV
HOLD
RANGE
MAX MIN
6000 Counts
600A AC Digital Clamp Meter
109.3
True RMS
TOUGH METER
CAT III 1000V
CAT IV 600V
COM
17 ago 2026 1:52:40 p.m.
18.37275878N 66.15394367W